

42

REGLAMENTO INTERNO  
DEL  
COLEGIO NACIONAL  
DE  
SANTA CRUZ DE LA SIERRA

APROBADO POR EL ILUSTRE CONSEJO  
UNIVERSITARIO DEL DISTRITO.

---

1904

TIPOGRAFIA LA INDUSTRIAL


01407

## DOS PALABRAS.

Como autor del proyecto de este Reglamento, debo explicar que la práctica de diez años llevada en el Colegio Seminario de esta capital, como Profesor, Ministro y Vice-rector, que he sido, y en donde la disciplina se ha mantenido siempre estricta á la sombra del ltmo. Prelado, Dr. D. José Belisario Santistevan, fundador del Establecimiento,—las ideas consignadas por el ilustre pedagogo, el Dr. Ignacio Terán, en su proyecto de Reglamento General, publicado en Sucre el año 1901, y en fin—mis propias observaciones de superior, me han imbuido todo el trabajo que hoy presento ante el criterio de los cuerpos docentes y los ciudadanos amantes de la instrucción. Dicho proyecto, ha merecido la aprobación del Ilustre Consejo Universitario, con una lijera adición que se ha intercalado en uno de sus artículos. Ahora, lo que deseo es—que el cuerpo docente del Colegio Nacional tenga *voluntad y constancia* en el cumplimiento del deber, para obtener proficuos beneficios en pró de la juventud educanda.

Santa Cruz, 10 de abril de 1904.

PEDRO ARÍSTIDES SEJAS.



*Reglamento Interno*  
DEL  
*Colegio Nacional*  
DE  
*Santa Cruz*

**Disposiciones generales**

Artículo 1º.—El Colegio Nacional de Santa Cruz se halla sujeto, en cuanto al régimen y disciplina interior, á las leyes y disposiciones vigentes del ramo en general, y á las particulares de este Reglamento.

Art. 2º.—La enseñanza y disciplina del Colegio Nacional abraza la Instrucción Secundaria y la Preparatoria.

**CAPÍTULO 1º.**

**DEL CONSEJO DE PROFESORES.**

Art. 3º.—El Consejo de Profesores se compondrá del Rector, como presidente nato, y demás profesores del Establecimiento.

Art. 4º.—Cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo, el Rector no pudiese presidir el Consejo, lo reemplazará el Decano de los profesores. Se considerará Decano, el profesor que haya servido mayor número de años, continuos ó discontinuos, en la instrucción pública.

Art. 5º.—El Consejo se reunirá ordinariamente cada sábado y celebrará sesión extraordinaria cuando el Rector lo creyere conveniente ó lo solicitare algún profesor, por justa causa.

Art. 6º.—La sesión se abrirá con los dos tercios del número de profesores; y una vez comenzada, ne podrá retirarse ninguno, sino por enfermedad ú otra urgencia extraordinaria, con permiso del Rector.

Art. 7º.—Ningún profesor podrá hacer uso de la palabra por más de tres veces, en un mismo asunto, excepto el mocionante.

Art. 8º. Son atribuciones del Consejo: 1ª. intervenir en la organización de procesos escolares contra los alumnos, por faltas gravísimas que estos cometieren y pronunciar su voto con el carácter de ilustrativo; 2ª. prestar su dictamen ó informe ante el Consejo Universitario, sobre cualquier asunto del ramo, cuando lo fuese solicitado; 3ª. indicar al mismo las reformas que creyere necesarias para el mejor desenvolvimiento del plan de enseñanza; 4ª. formar el cuadro ú horario de las distribuciones escolares; 5ª. hacer la calificación mensual y semanal de la conducta y aprovechamiento de los alumnos para pasarla á los padres de familia; 6ª. nombrar un Profesor tesorero que recaudará, administrará y rendirá cuenta de los fondos provenientes de multas impuestas.

## CAPÍTULO 2º

### DEL RECTOR

Art. 9º. El Rector es el jefe inmediato del Establecimiento, y como tal, responsable del orden y disciplina interior.

Art. 10. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan las leyes y disposiciones generales, las siguientes:

1ª. Cuidar y exigir que la enseñanza se de en el establecimiento conforme á los programas oficiales y leyes de instrucción.

2ª. Dirigir las discusiones en consejo de profesores, y dirimir las con su voto en los casos de empate.

3ª. Vigilar por la puntal concurrencia de los profesores al establecimiento, en los días y horas que designe el horario, debiendo anotar las faltas en un libro especial, para hacer efectivas las multas en que incurrieren.

4ª. Amonestar y apereibir á los profesores por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, y en caso de reincidencia ó falta grave, ponerla en conocimiento del Cancelario para los fines é que hubiere lugar.

5ª. Conceder licencia á los profesores para faltar á clases, hasta por cuatro días, máximo; y si la falta fuere por mayor tiempo, ó sin licencia, dará cuenta inmediata al cancelario.

6°. Conocer y castigar las faltas graves y gravísimas que cometan los alumnos, y comunicar al Consejo Universitario cuando aplicare la pena de expulsión.

7°. Requerir á los profesores la oportuna presentación de los programas de exámenes; visarlos y pasarlos al Consejo Universitario para su aprobación.

8°. Visitar las clases toda vez que lo creyere conveniente, para informarse del estado de ellas y tomar las medidas que en su caso fueren necesarias.

9°. Tramitar y decretar en la forma conveniente todas las solicitudes que se presenten.

10. Suspender, conmutar ó revocar las penas de los alumnos en los casos que haya conocido, conforme á las circunstancias y motivos favorables que mediaren en favor de los alumnos penados.

11. Conceder á los alumnos licencia por más de tres días.

12. Cuidar de la conservación y aseo del local, haciendo los correspondientes reclamos ante la autoridad competente.

13. Reconvenir al Portero por las faltas que cometiese en el ejercicio de sus funciones, y en su caso pedir su remoción, pasando la terna respectiva.

14. Conservar el inventario de muebles y útiles así como el archivo y Biblioteca del establecimiento bajo su responsabilidad, y anotar en aquel las adquisiciones que haga el Colegio; y además conservar los muebles y útiles, recibirlos y entregarlos según inventario.

15. Presentar una memoria anual, relativa á la marcha del establecimiento.

16. Modificar el Horario, de acuerdo con el profesorado, toda vez que, para el mejor servicio del establecimiento, así lo creyere conveniente.

17. Conceder asueto en la forma que le parezca conveniente, según el motivo. Los asuetos ordinarios serán: todos los domingos y días festivos del año,—los tres días del Carnaval y el de Ceniza,—la semana santa,—los días cívicos feriados declarados legalmente,—los días necesarios para el cumplimiento de la confesión y comunión pascual de los alumnos,—el día de cumpleaños del Cancelario y Rector del Colegio. En cuanto á los cumpleaños de los profesores, solo se dará asueto medio día al curso que le correspondiere pasar clase el profesor respectivo.

18. Anotar las fallas en que incurrieren los profesores, y pasarlas al Tesorero, á los efectos del artículo 18.

19. Ordenar los pagos, que fueren necesarios, de conformidad á los acuerdos que se tomaren por el cuerpo de profesores.

## CAPÍTULO 3.

### DEL SECRETARIO.

Art. 11. El cargo de Secretario se desempeñará por turno anual entre los profesores, por orden de cátedras.

Art. 12. Son deberes del Secretario: 1.º llevar con puntualidad el libro de actas y acuerdos del Consejo y el copiador de oficios; 2.º autorizar los decretos del Rector y los acuerdos del Consejo; 3.º conservar el archivo y útiles de la Secretaría, bajo su responsabilidad; 4.º franquear los certificados ó testimonios que le ordenase el Rector; 5.º llevar el libro de matrícula ó registro de los alumnos del Establecimiento; 6.º presentar con regularidad los cuadros semanales para la repartición de certificados; 7.º llevar el libro de copias de los partes semestrales; 8.º recibir y enregar, bajo inventario, el archivo de la Secretaría.

## CAPÍTULO 4.

### DE LOS PROFESORES.

Art. 13. Son deberes de los profesores, además de los que determinan las disposiciones generales del ramo, los siguientes: 1.º concurrir puntualmente á las distribuciones escolares del establecimiento; 2.º cuidar de la moralidad de los alumnos dentro y fuera del Colegio; 3.º llevar con exactitud el libro de fallas de los alumnos, en sus respectivas cátedras; 4.º desempeñar el turno de celador para la vigilancia de los alumnos; concurrendo al Colegio á las horas designadas por este Reglamento; 5.º al toque de clases ocupar los primeros las aulas, á fin de hacer guardar el silencio y circunspección que se deben en todo acto escolar, y la medida indispensable para evitar deterioros en el material y útiles de cada clase; 6.º anotar todos los sábados, y fueros de las horas de labor escolar, las fallas de los alumnos; en los respectivos cuadros de la semana vencida; para la consiguiente premiación ó castigo de los alumnos; 7.º repartir á estos las notas semanales á que se hubieren hecho acreedor por el cumplimiento de sus deberes escolares; 8.º distribuir y recoger los partes mensuales de los alumnos, para entregarlos al Rector, á lo más dentro del tercero día de su distribución; 9.º presentar al Rector, el último día de cada mes, indefectiblemente, el cómputo de las faltas de los alumnos, indicando el lugar que ocupen conforme al aprovechamiento ó otrazo de ellos, á fin de pasarse los partes; el día 1.º de cada mes; 10.º corregir las faltas que cometan los alumnos dentro de la clase particular, ó en el turno que le tocara desempeñar, con las penas prescritas en éste Reglamento y las que

la prudencia le aconsejare; 11 presentar al Rector el Programa de exámenes de su respectiva cátedra, dentro de los primeros treinta días de abierto el año escolar; 12 organizar convenientemente la clase, empleando los medios de mejor estímulo para el adelanto de los alumnos, y formar cada mes la lista de progreso para la respectiva calificación; 13 dar parte al Rector de las faltas graves y gravísimas que cometieren los alumnos, para el consiguiente castigo; 14 conceder licencia á los alumnos para faltar á clases, por causas justas, previa esuela de sus padres ó encargados, hasta por tres días; 15 cooperar al buen orden y disciplina del Establecimiento; 16 desempeñar cualquier comisión que le encomendare el Rector, en servicio del Colegio, aún fuera de las horas escolares; 17 concurrir con puntualidad á todas las asistencias oficiales.

Art. 14. Ningún profesor podrá faltar á su clase ó á las sesiones del Consejo, sin previo permiso del Rector. Los profesores que desobedezcan las órdenes del superior, ó cometieren faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el Rector, apreciando los hechos y según creyere conveniente, dará parte al Cancelario de la Universidad, para que dicte las medidas del caso.

#### CAPÍTULO 5º.

##### DEL PROFESOR DE TURNO.

Art. 15. El turno de la vigilancia de los alumnos se hará diariamente por cada profesor, por el orden de cátedras.

Art. 16. El profesor de turno es responsable de todo desorden que ocurra durante las horas de distribución escolar y de los deterioros que sufra el local y mobiliario del salón de estudio, siempre que sea por su descuido ó inasistencia.

Art. 17. Son atribuciones del profesor de turno: 1º concurrir al Establecimiento á h. 6 1/4 a. m. en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Agosto, Septiembre, Octubre y Diciembre, y á las 6 3/4 a. m. en los meses de Mayo, Junio y Julio,—y por las tardes á las 12 1/4 en punto, debiendo siempre ser el último en retirarse del local; 2º castigar á los alumnos con las penas prescritas en este reglamento; 3º nombrar interinamente distributarios y vigilantes para guardar el orden en las horas de estudio; 4º conceder licencia á los alumnos para faltar á clases ó salir del establecimiento, por causas justificadas; 5º adjuntar la clase ó clases que no tuvieren profesor presente, al catedrático más inmediato que haya de dar lecciones; 6º no permitir que pasen alumnos al 2º patio, sin previo permiso escrito que se dará en boletas, de dos á cuatro; 7º dar cuenta al Rector de las faltas de los profesores, en los días en que, por algún motivo, no se hallaren presentes, explicando si han solicitado licencia ó no.

DE LAS FALTAS DE LOS PROFESORES.

Art. 18. Las faltas de los profesores contra este Reglamento ó las prescripciones de los superiores reconocidos por ley, se penarán de la manera siguiente: 1.<sup>o</sup> por cada inasistencia á clases, sin licencia, se descontará del haber correspondiente al día, deduciendo las sumas por cuartos de horas, medias horas y horas completas; 2.<sup>o</sup> por cada falta á turno, sin licencia, se castigará con el doble del valor correspondiente al tiempo que dejare de cumplir su deber; 3.<sup>o</sup> las faltas á sesión de Consejo de profesor, sin licencia, serán multadas con dos bolivianos; 4.<sup>o</sup> si las faltas sin licencia se repitieren con manifiesta informalidad y grave perjuicio de la enseñanza, el Rector dará parte al Cancelariato, para los fines de ley; 5.<sup>o</sup> las faltas que cometieren contra sus superiores, serán juzgadas en la forma determinada por ley.

CAPÍTULO 7°.

DE LOS ALUMNOS.

§ I.

*Inscripciones*

Art. 19. No es admisible en los cursos de instrucción secundaria y preparatoria, escolar alguno que no reuna las condiciones siguientes: 1.<sup>o</sup> haberse inscrito en la Universidad, dentro del término fijado por ley; 2.<sup>o</sup> presentar el recibo de inscripción ante el profesor Secretario del Consejo, á efecto de hacerse matricular: si el alumno fuere gratuito, exhibirá la cédula respectiva; 3.<sup>o</sup> presentar en caso de pertenecer á otro establecimiento, además de lo anteriormente exigido, el certificado de los cursos vencidos, el de moralidad otorgado por el Rector ó por el Inspector de Instrucción Primaria, según fuere el caso. Si el ingreso se tratare de hacer en los primeros meses del año escolar, acompañará otro certificado que acredite el pago de la pensión hecho en el establecimiento que deja, y el correspondiente al adelanto que tuviere.

Art. 20. No se admitirá alumno de otro establecimiento, dentro de cualquiera de los tres últimos trimestres del año escolar, á menos que no sea por motivos graves y comprobados; tampoco se permitirá, en la misma forma, conceder el pase á otro Colegio á ningún alumno legalmente inscrito, dentro de los mismos trimestres anteriormente expresados.



Art. 21. El alumno que pretenda pasar de otro establecimiento al Colegio Nacional, rendirá examen ante el tribunal oficial de las asignaturas que haya dejado de aprender, según los programas formulados por el Ministerio de Instrucción.

## § II.

### DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 22. Son deberes de los alumnos: 1.º presentar el menaje y útiles indispensables para sus trabajos escolares, consistentes en libros, recado de escribir, etc., etc.; 2.º concurrir puntualmente á las distribuciones del Establecimiento, desde el 15 de Diciembre, día en el que comenzará el curso escolar, hasta la fecha fijada para los exámenes públicos; 3.º cumplir estrictamente las prescripciones de este Reglamento, bajo las penas que él establece; 4.º presentarse en el Colegio con las condiciones de aseó y corrección exigidas por la más estricta civilidad; 5.º guardar el mayor orden, tanto dentro como fuera del Establecimiento, prestando el debido respeto á las personas y en especial á sus superiores; 6.º mantener limpio el asiento y lugar que ocupe, sin permitirse manchar y rayar las paredes, muebles y útiles del Colegio, bajo las penas establecidas en este Reglamento; 7.º cumplir estrictamente las órdenes de sus superiores, en todo lo relativo al servicio escolar; 8.º costear el programa en que deben ser examinados; 9.º cumplir con el precepto de la confesión y comunión, en la época cuadregesimal; 10.º concurrir en corporación á la visita de altares en el día de Jueves Santo.

## § III.

### PROHIBICIONES

Art. 23. Es absolutamente vedado á los alumnos, concurrir á lugares ó casas de juegos, ó á reuniones de diversión que ofendan el recato y la honestidad de costumbres.

Art. 24. No es permitido pasar al escusado, sin la boleta de permiso concedida por el profesor de turno.

Art. 25. No es permitido á los alumnos traer al Colegio libros extraños al aprendizaje ó impresos, sino con permiso del Rector ó profesor de turno, bajo la pena de secuestro si la obra ó periódico fuese de suyo malo.

Art. 26. Es prohibido á los alumnos enajenar sus textos ó útiles sin licencia expresa de sus padres ó tutores.

Art. 27.—Ningún alumno podrá faltar á clases de estudio ó particulares, sin permiso del superior ó profesor respectivos previa solicitud escrita de sus padres ó encargados.

Art. 28. Así mismo está prohibido á los alumnos: 1.º fumar dentro y fuera del Establecimiento; 2.º distraerse ó distraer á los demás durante las horas de estudio ó de clases; 3.º toda acción impropia de jóvenes educandos y contra las reglas de Urbanidad; 4.º traer frutas no sasonadas, y objetos de juego que les distraigan en sus estudios; 5.º tomar la hora de descanso en el segundo patio, á donde solo podrán pasar con permiso del superior ó del profesor de turno.

## CAPÍTULO 7.º

### DEL RÉGIMEN ESCOLAR

#### § 1.

Art. 29. El estudio de preparación á clases se hará mentalmente y sentados en orden de años, en el salón destinado para este objeto.

Art. 30. La clase de estudio comenzará á las 6 y 1/2 a. m. desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Abril, y á las 7 durante los demás meses del año; á las 7 y 3/4 terminará el estudio y los alumnos tomarán 15 minutos de descanso moderado; acto continuo, se pasarán dos horas de clase particular, tomando 15 minutos de intermedio para el respectivo descanso. Por la tarde, comenzará el estudio á las 12 y 1/4 hasta la 1, en que los alumnos tomarán 15 minutos de descanso,—enseguida se verificarán tres horas de clase particular, con los intermedios ya indicados, respetivamente.

Art. 31. Las horas de lista general y clase particular se anunciarán con cuatro tañidos de campana, dándose dos con anticipación de cinco minutos, como señal de prevención, por la que todos los alumnos deberán suspender la conversación y estar listos cerca del aula respectiva, para entrar en ella juntamente con el profesor.

Art. 33. La manera de tañer la campana para las distribuciones escolares, es la siguiente: dos tañidos pausados indican prevención; cuatro pausados—clases; seis id.—clase general; tres id.—descanso; seis continuos—retiro; ocho pausados—asueto.

Art. 33. Solo el distributario ó vicedistributario puede pulsar la campana, para anunciar las distribuciones escolares. Ningún alumno podrá hacerlo, solo con orden de los superiores.

## DE LOS CARGOS ESCOLARES.

Art. 34. Para el mejor servicio del Establecimiento, se crean los cargos de Distributivo y Vicedistributivo que se asocian á la colaboración de los profesores, para la fiel ejecución de este Reglamento. Estos cargos se ejercerán por turno semanal y serán desempeñados por alumnos mas distinguidos de las clases superiores. También habrán Vedeles y Monitores para el mecanismo de las distribuciones particulares, de cada clase.

Art. 35. El nombramiento de los dos primeros cargos se hará por el Rector ó el Consejo de profesores; y el de los dos últimos, por los profesores particularmente.

Art. 36. Son deberes del Distributivo: 1.º ejecutar puntualmente las órdenes del Rector y de los profesores del establecimiento en todo lo perteneciente á las labores escolares; 2.º asistir el primero al establecimiento y vigilar á los alumnos en las horas de estudio y descanso, desempeñando las veces del Profesor, en su defecto, y previa orden del superior; 3.º pasar lista general, instalada que sea la clase de estudio preparatorio, anotando las inasistencias, en su libreta especial, dando cuenta de ellas á los respectivos profesores, para la aplicación de la pena correspondiente; 4.º presidir la clase de estudio en los momentos en que no se hallare presente el profesor de turno; 5.º cerrar el salón de estudio, después de tocar la campana para el descanso, sin permitir que ningún alumno permanezca dentro; 6.º tocar la campana anunciando las distribuciones, según las órdenes que reciba de los superiores, sin que le sea permitido delegar en otro esta obligación; 7.º dar cuenta á cada profesor, instaladas las clases, de las anotaciones tomadas en su libreta, tanto de las faltas diarias de los alumnos, como en los días lunes, por la tarde, del cómputo total de las mismas faltas, para que los profesores encargados de la repartición de notas semanales, las tengan en cuenta, á los efectos del artículo 45; cuidar del aseo reglamentario de los alumnos, advirtiéndolo á los descuidados sus faltas, dando parte al profesor de turno, si no tuviere enmienda después de una monición; 8.º transmitir las órdenes que el Rector ó los profesores le comuniquen, como que es el órgano fiel de su trasmisión.

Art. 37. Son deberes del Vicedistributivo: 1.º auxiliar al Distributivo en sus funciones, supliéndolo, en su ausencia, previo aviso al profesor de turno; 2.º permanecer en la portería, durante la clase de estudio, llevando la anotación de los que llegaren después de lista; 3.º permanecer junto á la reja ó puerta del traspaso durante el descanso, para abrirla y dar pase á los alumnos que le presentaren la respectiva boleta de permiso, siéndolo absolutamente prohibido el estar con la reja ó puerta abierta, en

las horas de descanso; 4.º entregar la llave del pasaje al portero, tan luego que pase la última distribución escolar.

Art. 38. Son deberes de los Vedeles: 1.º cuidar del fiel cumplimiento de los deberes de cada monitor de su clase, en el ejercicio de sus funciones, anotándoles las faltas en que incurrieren; 2.º llevar en las horas de ejercicios y explicaciones del profesor la anotación de los puntos á disciplina y aprovechamiento de cada alumno; 3.º manejar la llave de la clase, siendo él el único que puede abrir y cerrar la puerta de ella, para las distribuciones escolares.

Art. 39.—El Vedel es solidariamente responsable con los monitores, en ausencia del profesor, de cualquier deterioro de la clase, del mobiliario y útiles de ella.

Art. 40. Durante las horas de clase, gozará, en ausencia del Profesor ó del vigilante que lo reemplazare, de la misma autoridad que éstos en lo relativo á la disciplina escolar.

Art. 41. Son deberes de los monitores: 1.º auxiliar á los vedeles en sus funciones, supliéndolos en su ausencia, por el orden respectivo; 2.º cuidar y vigilar á los alumnos de su sección, no solo dentro del establecimiento, sino también en los lugares públicos, por lo que respecta á su buen porte en sociedad; 3.º escuchar las lecciones de los alumnos de su sección y dar cuenta al Profesor de aquellos que no la supieren.

## CAPITULO 8.º

### DEL MECANISMO EN AULAS.

Art. 42. Al instalarse anualmente las clases, cada profesor tomará razón de sus alumnos, y dividirá el total de ellos en dos porciones *iguales* que ocuparán la derecha á izquierda de la clase, con relación á la testera del Profesor. Acto continuo, someterá á los escolares (si le son desconocidos) á un examen breve, para conocer las aptitudes ó aprovechamiento de dos, cuatro ó más de ellos, á los que conferirá el cargo de *monitores* 1.º, 2.º, 3.º, &, dependiendo el número de éstos del número total de alumnos. Con esta preparación, se distribuirán los discípulos por el orden de numeración, los impares á la derecha y los pares á la izquierda.

Art. 43. Al toque de clase, reunirán los monitores á los alumnos de su cargo, y entrarán en orden y silencio á ocupar el respectivo lugar de su clase. Acto seguido, el profesor pasará lista de todos los alumnos, anotando por el día de la fecha, las faltas á clase y á lección; el alumno que falte á clases, falta consistentemente á lecciones, y siempre se anotará como falta doble, según los casos. Al tiempo de pasar lista, solo el nombrado con-

contestará—*presente*; y en caso de ausencia, el monitor respectivo contestará—*ausente*. En seguida, toca á cuenta el profesor á los monitores sobre el aprendizaje de la conferencia de día, anotando las malas lecciones de los que las hubieren aprendido.

Art. 44. Concluidas de tomar las anteriores anotaciones, el profesor dará las explicaciones necesarias, observando el mejor método pedagógico que le sea posible; después procederá á los ejercicios prácticos y orales, fijando los contendores de las dos secciones principales, estimulando á los alumnos, como le sea posible, para su mejor aprovechamiento. Para este caso, puede usar de tarjetas ó de otros medios acomodados al caso, valuando el mérito ó demérito de los escolares, por medio de *puntos á favor* ó *en contra* que tuviere cada uno en el desempeño de sus deberes, tanto en lo científico, como en lo disciplinario.

Art. 45. El alumno que durante la semana vencida hubiere dado cumplimiento á sus deberes escolares, recibirá una nota del *deber cumplido*.

Art. 46. Una falta de lección no subsanada en la semana ó una inasistencia arbitraria á clases, inhabilita para recibir nota alguna.

Art. 47. Tres malas lecciones no subsanadas en la semana ó dos inasistencias arbitrarias ó seis faltas á lista, sin licencia, además de inhabilitar al alumno para ganar la nota semanal, le hacen perder una de las adquiridas.

Art. 48. Vencido el primer trimestre del año escolar, podrán los alumnos obtener, fuera de la nota semanal, otras dos más, por pícatas, ya sean orales ó prácticas, que los profesores les señalen.

Art. 49. Después del primer semestre del año escolar, podrán los alumnos ganar algunas notas más, de lo anteriormente señalado, por una prueba escrita ú oral con toda la corrección necesaria, en la forma y en el fondo, dada á presencia del Rector y el Profesor respectivo, debiendo el primero fijar el número de notas que debe obtener el actuante.

Art. 50. El segundo documento que acredita el buen porte escolar, ya en lo moral, como en lo disciplinario, es el *Mérito*, el cual, podrá ser adquirido por los alumnos que presenten treinta notas semanales y merezcan la calificación de su buena conducta, previo acuerdo de los profesores y el Rector.

Art. 51. El tercero y el último atestado de la conducta escolar y del aprovechamiento de un alumno, es la *NOTA DE HONOR*. Para obtener este título honorífico se requiere que el aspirante haya ganado dos *Méritos* y sea aprobado en un examen oral ó práctico sobre cualquiera de los ramos asignados á las cátedras de enseñanza, debiendo tomarse á la suerte el tema que deba desarrollar.

CAPÍTULO 9º.

DE LAS FALTAS ESCOLARES.

Art. 52. Las faltas de los alumnos contra este Reglamento ó las prescripciones de los superiores, se clasifican en *leves*, *graves* y *gravísimas*.

Art. 53. Se reputan faltas *leves*, aquellas que no ofenden notablemente los artículos del reglamento, ni manifiestan malicia ó rebeldía en el alumno que las comete. Por tanto, su apreciación y castigo se deja al fino y prudencia de los superiores del Establecimiento.

Art. 54. Se reputan faltas *graves*, aquellas que conculcan notablemente las prescripciones del reglamento y manifiestan vicios, malicia ó rebeldía en el que las comete.

Art. 55. Son faltas graves: 1º pronunciar palabras indecorosas á su edad; 2º no concurrir á clases tres veces en una semana, sin previa licencia, con causa justificada; 3º faltar á lección de estudio tres veces en la semana; 4º no cumplir la pena disciplinaria impuesta; 5º reñir con palabras ofensivas ó poner manos violentas, siendo esto más ó menos grave, según las circunstancias; 6º toda desobediencia directa á alguno de los profesores, ó proferir palabras injuriosas contra él; 7º ocultar textos, sombreros ú otros útiles; 8º concurrir á casas de juego, billares ó reuniones, en las que de ordinario se hace uso inmoderado del licor; 9º no concurrir á lista seis veces en la semana; 10 rayar las paredes, poner inscripciones indecorosas ó injuriosas contra algún profesor,—grabar los bancos, muebles y otros útiles del Establecimiento, ó causar cualquier deterioro en éste; 11 pulsar la campana en horas escolares, sin estar autorizado para ello.

Art. 56. Respecto del distributivo, vicedistributivo, ve-deles y monitores, toda falta en el ejercicio de sus funciones, será más ó menos grave, según los casos y su trascendencia en el Establecimiento.

Art. 57. Se reputan faltas *gravísimas*, las que comprometen de tal manera la disciplina escolar, que se tenga por violado radicalmente el orden reglamentario, y manifiesten que, quien las cometió, se halla profundamente relajado y es indigno de pertenecer á un plantel de educación. De esta clase son: 1º desobedecer con insolencia al profesor y especialmente al de turno; 2º cometer, aun fuera del establecimiento, algún desacato grave y notorio, contra persona de respeto, ó contra el pudor y moralidad de costumbres, ó en los actos públicos y especialmente religiosos; 3º acompañarse en público con libertinos ó personas

de mala vida conocida; 4.<sup>o</sup> aparecer embriagado de día ó de noche; 5.<sup>o</sup> salir á dar serenatas ó asistir á diversiones impropias de su edad, ó donde se ofenda la moralidad de costumbres; 6.<sup>o</sup> faltar á clases por una semana, sin previa licencia ó impedimento justificado,—si fuere el distributivo, bastarán dos días completos, sin motivo grave; 7.<sup>o</sup> deteriorar notablemente el edificio ó útiles importantes del Colegio; 8.<sup>o</sup> falsear los partes ú otros certificados que otorgen los superiores, ó las licencias de sus padres ó encargados; 9.<sup>o</sup> abrir con llave falsa ó forzar la cerradura de alguna puerta del establecimiento ú otra semejante; 10.<sup>o</sup> asistir á casas de juego ó de personas sospechosas ó de mala conducta conocida; 11.<sup>o</sup> jugar en el establecimiento juegos prohibidos; 12.<sup>o</sup> reñir ó pelear, causando maltratos graves ó heridas; 13.<sup>o</sup> poner inscripciones inmorales ú obscenas, caricaturas ó figuras en las paredes del local ó de alguna casa; 14.<sup>o</sup> hurtar textos ú otros objetos de algún valor, dentro ó fuera del establecimiento; 15.<sup>o</sup> promover algún desorden trascendental en el establecimiento.

## CAPÍTULO 10.

### DE LAS PENAS ESCOLARES.

Art. 57. El orden de las penas seguirá al de la clase de faltas cometidas. Las faltas graves se castigarán ordinariamente con las siguientes penas, según los casos: 1.<sup>o</sup> detención de dos á ocho horas discontinuas con trabajo escrito; 2.<sup>o</sup> resarcimiento de daños y perjuicios; 3.<sup>o</sup> separación privada del Establecimiento; 4.<sup>o</sup> aplazamiento del examen hasta después de la última clase ó hasta el mes de Diciembre; 5.<sup>o</sup> pérdida de dos á diez notas semanales.

Art. 58. Las faltas gravísimas serán castigadas con alguna de las siguientes penas: 1.<sup>o</sup> expulsión pública, previo juicio escolar; 2.<sup>o</sup> expulsión privada solamente, ó con pérdida del año escolar, según las circunstancias; 3.<sup>o</sup> detención de veinte á sesenta horas discontinuas, con trabajo escrito.

Art. 59. El alumno que hubiere faltado á clases y estudios, con licencia ó sin ella, treinta veces en el trimestre, ó sesenta en el año, será excluido del establecimiento, tanto en los exámenes semestrales como en los públicos. El que hubiere faltado sin licencia perderá el año escolar, y el que la hubiere obtenido, será retrasado hasta Diciembre. Las faltas aludidas se entiende que se refieren á todo el día; son medias faltas, las de inconcurrencia á una de las dos distribuciones cuotidianas (suprema circular de 24 de Junio de 1900.)

Art. 60. El alumno que complete en un mes treinta inasistencias á lista, sin licencia, será castigado con cualquiera de las

penas del artículo 57; y si dichas faltas se repitieren con escándalo de los demás alumnos, entonces podrá aplicársele cualquiera de las penas del artículo 58.

## § II.

### DE LOS PROCESOS ESCOLARES.

Art. 61. Se organizará proceso escolar contra los alumnos que cometieren actos de indisciplina ó insolencia para con sus superiores.

Art. 62. La insubordinación ó desacato grave de los alumnos respecto de sus superiores y mucho más respecto del Rector, será castigado por éste inmediatamente y de plano con la pena de expulsión, cuidando de poner en conocimiento del cuerpo de profesores como interesado en la buena disciplina del Establecimiento; y dando parte á la Universidad para los fines consiguientes.

Art. 63. En las demás faltas gravísimas que cometieren los alumnos, el Rector organizará proceso escolar, pudiendo, en los que creyere conveniente, comisionar á un profesor, para que instruya una sumaria información sobre los hechos cometidos.

Art. 64. El Rector ó su comisionado, asociado del Profesor Fiscal que nombrare aquél, recibirá primeramente la declaración indagatoria al alumno procesado, y en seguida—la prueba de cargo y descargo, observando todas las formalidades de ley.

Art. 65. Terminado el proceso, se pasará al Fiscal, para que fije conclusiones en el día; el Rector pronunciará sentencia, pidiendo antes un informe al Consejo de profesores sobre la conducta del procesado, y dará parte al Cancelario, remitiendo el proceso, siempre que la pena aplicada fuere la de expulsión pública.

## CAPITULO 11

### DE LOS EXÁMENES.

Art. 66. La recepción de los exámenes escolares se verificará en el tiempo y forma que determina el Estatuto General de Instrucción Pública y disposiciones vigentes.

Art. 67. Las pruebas escolares son de tres especies: semestrales ó parciales—de preparación ó privadas—y—de exhibición pública de fin de año.—Las primeras se recibirán á principios de Junio, (1) y versarán sobre las materias vencidas hasta entonces, ob-

---

(1) Según el nuevo Reglamento de Exámenes, dado por el Supremo Gobierno, dichas pruebas, se recibirán en la 2ª. quincena de Mayo.



servándose todas las formalidades del caso; las segundas se recibirán en la segunda quincena de Septiembre, y versarán sobre todas las materias asignadas á cada grado; y las últimas, que serán públicas, en la primera quincena de Octubre.

Art. 68. En el primer día de instalación de los exámenes públicos, se presentarán, como acto de justicia y compensación del mérito escolar, á los alumnos que, en cada grado, se hubieren distinguido por su aprovechamiento y moralidad y haya obtenido una **NOTA DE HONOR** ó por lo menos dos *Méritos*.

Art. 69. Ningún alumno agraciado podrá rendir examen semestral, antes de exhibir la concesión de la beca, expedida por el Supremo Gobierno.

## CAPÍTULO 12

### DE LOS AGRACIADOS.

Art. 70. Son agraciados: los alumnos que, conforme á las prescripciones legales y requisitos llenados, han obtenido beca gratuita en el Establecimiento, y que, como tales, se hallan en la obligación de corresponder, con su contracción y moralidad, á la gracia concedida.

Art. 71. Fuera del régimen general prevenido por las leyes especiales para merecer beca gratuita, los alumnos agraciados quedan sujetos, en lo científico y disciplinario, á las prescripciones particulares de este Reglamento.

Art. 72. Todo aspirante á una beca gratuita será de los primeros en inscribirse y asistir á las distribuciones escolares del Colegio, desde el primer día de la instalación de los trabajos.

Art. 73. La penalidad disciplinaria impuesta á un agraciado, será siempre doble de la de un pensionista.

Art. 74. El aspirante que no exhiba ante el Rector, un certificado de estar en tramitación su expediente de la solicitud de su beca gratuita, hasta el 31 de Enero, no se considerará como alumno del Establecimiento.

Art. 75. La falta de respeto á un profesor ó incurrir en cuarenta fallas de malas conferencias ó inasistencias á clases sin licencia, le harán perder la gracia,—sin perjuicio de la penalidad que, en tales casos, le impusiere el Rector ó el Consejo de Profesores.

Art. 76. Los alumnos gratuitos están en la obligación de prestar sus servicios al Establecimiento, en las veces que los superiores así lo exigieren en beneficio de él.

—16—  
CAPÍTULO 13

DEL PORTERO.

Art. 77. El Portero se sujetará estrictamente á las prescripciones del Rector y subsidiariamente á las órdenes de los profesores.

Art. 78. Será responsable de las chapas, llaves y demás útiles que recibiere del superior.

Art. 79. Concurrirá al establecimiento siempre un cuarto de hora antes de las distribuciones escolares, debiendo permanecer en la portería, para estar listo á cualquier llamamiento de los superiores.

Art. 80. Ascará el establecimiento dos veces en la semana.

Art. 81. No podrá faltar á sus deberes, sin previa licencia y sin dejar un sustituto á satisfacción del Rector.

CAPÍTULO 14.

DE LOS PREMIOS ESCOLARES.

Art. 82. Para merecer los premios que el Tribunal de exámenes del Establecimiento quiera discernir á los alumnos que se hagan acreedores á ellos, es necesario que los escolares obtengan la calificación de SOBRESALIENTES, ó por lo menos de DISTINGUIDOS. Para ocupar el primer grado de sobresaliente, se requiere que el aspirante haya adquirido una NOTA DE HONOR, haber sostenido el 1er. asiento en clase durante el año, y haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de Vedel ó Monitor; para ocupar el 2º. grado, haber obtenido dos *méritos*; y para el 3º., un *mérito* y 20 notas semanales. El alumno que, después de los tres grados enunciados, se distinguiera por su moralidad y contracción de manera que pudiera merecer el honor de sobresaliente, tendrá nota de recomendación como *distinguido*.

NOTA.—El artículo 67 del nuevo Reglamento de exámenes modifica, en parte, la disposición del presente artículo.

Santa Cruz, 2 de Agosto de 1902.

PEDRO A. SEJAS.  
Autor del proyecto.

RECTORADO  
DEL  
COLEGIO NACIONAL

Santa Cruz, Octubre 24 de 1902.

Vistos en Consejo de profesores, y discutidos todos y cada uno de los artículos del proyecto del nuevo Reglamento que antecede: apruébase en sus ochenta y dos artículos que contiene, debiendo, en su consecuencia, considerarse como Ley del Colegio Nacional, desde el próximo año escolar. Elévense originales ante el Ilustre Consejo Universitario, para su aprobación y fines consiguientes.

SEJAS.

*Manuel María Vaca A.*  
Secretario.

CANCELARIATO  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DEL  
DISTRITO

Santa Cruz, Noviembre 13 de 1902.

A la Comisión de Instrucción.

SANDÓVAL.

*Victor Salvatierra*  
Secretario General.

Señor Cancelario,

Informa:

Vuestra Comisión de Instrucción, informa: que con ligeras modificaciones, opina por su aprobación, salvo el mejor pensar del Ilustre Consejo Universitario.

Santa Cruz, Diciembre 10 de 1902.

ROMÁN.

CANCELARIATO  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DEL  
DISTRITO

Santa Cruz, Febrero 28 de 1903.

Vistos en consejo, vuelva á la Comisión de Instrucción nuevamente organizada.

RODRIGUEZ.

*Victor Salvatierra*  
Secretario General.

Ilustre Consejo:

Informa:

El suscrito, Comisionado de Instrucción, evacuando el informe pedido sobre el *Reglamento Interno* del Colegio Nacional, dice: que es proyecto que está llamado á normalizar la marcha de ese Establecimiento, y que por estar ajustado á las leyes y disposiciones vigentes del ramo, se le debe aprobar por este Ilustre Consejo.

Esta Comisión le ha notado sin embargo una pequeña falta: no se indica en él la manera cómo se han de comprobar los ingresos por las multas que se impongan en observancia de él al Profesorado, así como la persona que ha de correr con ellos. Debe nombrarse al efecto un Profesor Tesorero con cargo de cuenta.

Por lo demás, salvo el parecer del Ilustre Consejo, ésta Comisión opina porque se tribute al Sr. Rector proyectista un voto de elogio, por el meritorio trabajo llevado á cabo por él.

Santa Cruz, enero 15 de 1904.

PLÁCIDO MOLINA M.

CANCELARIATO  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DEL  
DISTRITO

Santa Cruz, 28 de Febrero de 1904.

Vistos en Consejo, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Instrucción que antecede, apruébase el Reglamento del Colegio Nacional con la adición propuesta, tributándose un voto de aplauso al Sr Rector por dicho trabajo; tómese razón y elévese al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

RODRIGUEZ.

Victor Salvatierra  
Secretario General.